

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

INE/CG2067/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRIMERA CONCEJALÍA DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA; ALFREDO FELICIANO LÓPEZ SANTIAGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por **Marco Antonio Martínez Cruz y Rosa Asunción López Chávez**; Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y otrora candidata a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, respectivamente, en contra de **Alfredo Feliciano López Santiago, otrora candidato a la Primera Concejalía del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, postulado por el partido Morena**, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos relacionados con lonas propagandísticas y la pinta de bardas, los cuales deberán ser sumados al tope de gastos de campaña, así como la culpa in vigilando del partido morena; hechos que podrían configurar infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a la 39 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

II. Escritos de queja. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, cinco escritos de queja signados por **Marco Antonio Martínez Cruz y Rosa Asunción López Chávez;** Representante Propietario del Partido del Trabajo ante Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y otrora candidata a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, respectivamente, en contra de **Alfredo Feliciano López Santiago, otrora candidato a la Primera Concejalía del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, postulado por el partido Morena,** denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos relacionados con la colocación de lonas propagandísticas y la pinta de bardas, los cuales deberán ser sumados al tope de gastos de campaña, así como la culpa in vigilando del partido morena; hechos que podrían configurar infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 40 a la 223 del expediente)

III. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en los Anexos uno al seis de la presente resolución.

Elementos aportados con los escritos de queja para sustentar los hechos denunciados

Primer escrito

1. Documental Técnica, consistente en cincuenta fotografías

Segundo escrito

1. Documental Técnica, consistente en cuarenta y cinco fotografías

Tercer escrito

1. Documental Técnica, consistente en cincuenta fotografías

Cuarto escrito

1. Documental Técnica, consistente en cincuenta fotografías

Quinto escrito

1. Documental Técnica, consistente en cincuenta fotografías

Sexto escrito

1. Documental Técnica, consistente en treinta y cinco fotografías

IV. Acuerdo de admisión del procedimiento. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó, integrar el expediente respectivo y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento al quejoso, así como emplazar a las entonces candidaturas, así como al Partido del Trabajo y al Partido Morena. (Foja 224 a 225 del expediente).

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 226 a la 229 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 230 y 231 del expediente).

VI. Notificación de inicio a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28686/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja (Fojas 232 a 236 del expediente).

VII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28687/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de queja (Fojas 237 a 241 del expediente).

VIII. Acuerdo de admisión y acumulación. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibidos cinco escritos de queja y acordó, integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el libro de gobierno con los números **INE/Q-COF-UTF/2221/2024/OAX, INE/Q-COF-UTF/2222/2024/OAX, INE/Q-COF-UTF/2223/2024/OAX, INE/Q-COF-UTF/2220/2224/OAX y INE/Q-COF-UTF/2225/2024/OAX**, así como acumularlos al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX** por lo que se ordenó el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

inicio del trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento al quejoso, así como emplazar a las entonces candidaturas, así como al Partido del Trabajo y al Partido Morena. (Fojas 242 a 244 del expediente).

IX. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación del procedimiento.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 245 a la 248 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 249 a 250 del expediente).

X. Notificación de acumulación de los escritos de queja a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28689/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la acumulación del procedimiento de queja (Fojas 251 a 255 del expediente).

XI. Aviso de la acumulación de los escritos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28688/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la acumulación del procedimiento de queja (Fojas 256 a 260 del expediente).

XII. Razones y Constancias.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la revisión al Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del otrora candidato denunciado para identificar un domicilio donde realizar las notificaciones personales. (Fojas 261 a la 266 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros¹. El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1702/2024, se solicitó seguimiento a la Dirección de Auditoría información respecto a los gastos denunciados. (Fojas 267 a la 272 del expediente)

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30385/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la propaganda electoral vinculados con elementos denunciados por los quejosos. (Fojas 273 a la 278 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio se recibió el oficio INE/OAX/JLE/VS/1271/202, la Dirección del Secretariado dio respuesta a la solicitud, remitiendo acta circunstanciada INE/OE/OAX/JD02/46/2024. (Fojas 279 a la 340 del expediente).

XV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento

A) Partido Morena

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30455/2024 se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 341 a 348 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena mediante oficio sin número dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene en lo que aquí interesa lo siguiente: (Fojas 349 a 378 del expediente).

“(…)

¹ En adelante Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

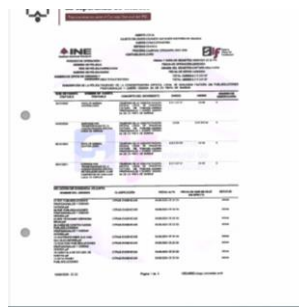
No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad, en el que se nos imputa la pinta de 35 bardas y la colocación de 245 lonas con el nombre e imagen del ciudadano denunciado.

En principio, se destaca que nuestro partido ha sido oportuno en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al registrar en el SIF toda la información relacionada con las campañas en las que hemos postulado candidaturas, tal como se muestra en la siguiente relación.

CONTABILIDAD 28112	NÚM CUENTA CONTABLE
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 18/06/2024 19:52 hrs. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO -BLANQUEO Y ROTULACION DE BARDAS SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO TOTAL CARGO: TOTAL ABONO: ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO NOMBRE DEL CANDIDATO: CÉDULA DE PRORRATEO: 15476 NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/27607/2024	NÚM. DE CUENTA: 5501010002 PINTA DE BARDAS, CENTRALIZADO PRORRATEO FACTURA 336 PUBLISOLUCIONES PROFESIONALES Y DISEÑO CESADA BLANQUEO Y ROTULACION DE BARDAS \$ 1,870.12 \$ 0.00 6 4404020005 INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE PRORRATEO -BLANQUEO Y ROTULACION DE BARDAS \$ 0.00 \$ 1,870.12
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION 29/05/2024 FECHA Y HORA DE REGISTRO: FECHA DE OPERACIÓN: PERIODO DE OPERACIÓN: 1 18/06/2024 22:32 hrs. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRASPASO DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FACTURA 336 PUBLISOLUCIONES PROFESIONALES DISEÑO CESADA SA DE CV PINTA DE BARDAS	CUENTA: 5501010002 PINTA DE BARDAS, CENTRALIZADO TRASPASO DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FACTURA 336 PUBLISOLUCIONES PROFESIONALES Y DISEÑO CESADA SA DE CV PINTA DE BARDAS \$ 217,017.97 \$ 0.00 5 4404020005 INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE TRASPASO DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE COALICION FACTURA 336 PUBLISOLUCIONES PROFESIONALES Y DISEÑO CESADA SA DE CV PINTA DE BARDAS \$ 217,017.97
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/27607/2024. CÉDULA DE PRORRATEO 15476. BLANQUEO Y PINTA DE BARDAS	CUENTA: 5501010002 PINTA DE BARDAS, CENTRALIZADO PRORRATEO -FACTURA 336 PUBLISOLUCIONES PROFESIONALES DISEÑO CESADA BLANQUEO Y ROTULACION DE BARDAS \$ 1,870.12
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION DE PROPAGANDA Y UTILITARIOS PARA CAMPAÑAS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO	NÚM. DE CUENTA CONTABLE 5501080002 VINILONAS, CENTRALIZADO PROVISION DE PROPAGANDA Y UTILITARIOS PARA CAMPAÑAS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO \$2,663,661.60
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PROPAGANDA Y UTILITARIOS PARA	Cuenta: 5604100006 EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

<p>CAMPAÑAS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO</p>	<p>LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE APORTACION DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PROPAGANDA Y UTILITARIOS PARA CAMPAÑAS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO \$6,989,487.2</p>
<p>PERIODO DE OPERACIÓN:1 25/05/2024 05:07 hrs. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PROPAGANDA Y UTILITARIOS PARA CAMPAÑAS APRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO TOTAL CARGO: TOTAL ABONO: ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA NOMBRE DEL CANDIDATO: CONTABILIDAD:28112 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 NOMBRE DE CUENT</p>	<p>5501080002 VINILONAS, CENTRALIZADO APORTACION DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PROPAGANDA Y UTILITARIOS PARA CAMPAÑAS APRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO \$ 20,880.00</p>



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS



A mayor abundamiento, se exhiben las capturas de pantalla del informe de ingresos y gastos de la candidatura cuestionada, mismos que se extrajeron del propio SIF y a los que esta UTF deberá darles valor probatorio pleno.



En adición, se exhiben las imágenes de captura del propio SIF relacionadas con el informe de ingresos y gastos de campaña rendidos ante la autoridad electoral, que dan cuenta de los registros de ingresos de las cuentas concentradoras relacionadas con las actividades de campaña, particularmente las que se refieren a la **pinta de bardas y lonas**

Ahora bien, frente a las documentales públicas con valor probatorio pleno que ofrece y aporta nuestra representación política, el quejoso presenta pruebas técnicas, que de acuerdo con el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral se les concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvieron las probanzas y respectos de los hechos que se pretenden acreditar. Insistimos, el quejoso no pretende demostrar la cobertura noticiosa de los eventos de campaña, **sino que con tales hechos se generen pruebas objetivas o inferencias plausibles de una supuesta omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña, así como el rebase del tope de gastos de campaña, situación completamente alejada y falaz de la realidad y de la demostración jurídica.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

(...)

III. Planteamiento de argumentos relacionados con la culpa in vigilando de Morena, respecto de los hechos y conductas objeto de denuncia.

*Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas irregularidades, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la culpa **in vigilando**, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que tal como se ha demostrado de manera contundente, dicho partido ha reportado de manera oportuna los gastos de campaña.*

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y dicho derecho de defensa.

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- *Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*
- *Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

- *Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.
(...)*

B) Alfredo Feliciano López Santiago, otrora candidato a la Primera Concejalía del Municipio de Asunción Nochixtlán.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD02/VE/338/2024 se notificó el inicio de procedimiento al entonces candidato del Partido Morena (Fojas 379 a 396 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, el entonces candidato del partido Morena, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene en lo que aquí interesa lo siguiente: (Fojas 397 a 421 del expediente).

“(...)

ALEGATOS

LOS QUEJOSOS EN NINGÚN MOMENTO ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE NO SE REPORTARON LOS GASTOS QUE DENUNCIA EN SU ESCRITO, DE FORMA FRÍVOLA HACE SUPOSICIONES.

*En esa virtud y contrario a la denunciado, tenemos que los gastos que se efectuaron, sí se encuentran declarados en tiempo y forma, por lo que resulta totalmente falso lo esgrimido por el quejoso, por lo que al no aportar elementos de convicción para destruir lo declarado y acreditado ante el SIF, es evidente que carece de razón y de derecho porque no logra demostrar que yo, como candidato a la **Presidencia Municipal de Asunción Nochixtlán. Oaxaca, y el Partido MORENA**, hayamos originado gastos no reportados, ni aportaciones de ente impedido por la ley) ya que con las probanzas que ofrece el denunciante y que son documentales simples e instrumentales y que dicho sean de paso editadas por él, nos lleva a establecer que el denunciante trata de sorprender la buena fe de esa H. Autoridad, es decir que únicamente realiza afirmaciones dolosas infundadas en mi contra como otrora candidato y del Partido MORENA, y no acredita sus hechos denunciados; máxime que los costos denunciados son inexistentes, por lo que carece de veracidad, certeza y congruencia lo manifestado por el denunciante y se le arroja la carga de la prueba para demostrar lo contrario.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

Al tenor de lo expuesto y al no existir elementos de convicción donde se pueda atribuir responsabilidad al Partido MORENA por los hechos denunciados, se solicita a esta autoridad que aplique a mi favor, la jurisprudencia siguiente:

(...)

ANTECEDENTES

(...)

SEGUNDO.- *El Instituto político MORENA presentó a través del Sistema Integral de Fiscalización, mismo que la Unidad Técnica del Instituto Nacional electoral, pone a su disposición para la presentación de las operaciones de campaña conforme al artículo 35, 37, 37 bis y 39 del Reglamento de Fiscalización, en dichos informes se presentó el "1C", respecto de los ingresos y gastos efectuados durante la contienda electoral de 2024 de mi candidatura al Municipio de ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, Oaxaca, postulado por el Partido Político MORENA, en apego al calendario electoral que emitió el órgano local electoral y a lo programado por el Instituto Nacional Electoral.*

TERCERO.- *La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio con los errores y omisiones obtenidos de la información presentada, así como del monitoreo que realizaron bajo los diferentes medios, como son: internet, diarios y revistas, medios impresos, recorridos en vía pública, cuyos resultados obtenidos conforme a lo conciliado en el SIF, NO SE DESPRENDE ninguna observación por lo que respecta a gastos por lonas y/o gastos por pinta de bardas para el referido municipio, lo que desvirtúa la calumniosa denuncia que se contesta. y que pido sea valorado conforme a derecho.*

(...)

CONTESTACIÓN DE QUEJA

*1. Con relación a la PRIMERA DENUNCIA, presentada en fecha 09 de junio del 2024, a las 17:21 horas, en el hecho **NÚMERO CINCO** del escrito de queja de los O CC. MARCO ANTONIO MARTINEZ CRUZ y ROSA ASUNCIÓN LÓPEZ CHAVEZ en su calidad de Representante del Partido del Trabajo y candidata a primer concejal propietaria a Concejal del Honorable Ayuntamiento de ASUNCIÓN NOCHI(TLÁN, en el cual hacen mención sobre la colocación de **51** lonas identificadas como propaganda electoral, en diversos lugares sin precisar el material o medidas de las mismas, cuantificando según a su dicho el costo por la cantidad total de \$2,295 (dos mil doscientos pesos pesos), lo que resulta inverosímil; ya que de la misma narración y colocación de placas fotográficas en el propio escrito se encuentran **50** lonas, lo cual se corrobora*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

con la **Tabla 1 del ANEXO UNO** del expediente **INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX**.

*Asimismo, respecto a la posible valoración de **CINCUENTA** placas fotográficas que fueron insertadas en la dolosa queja que se contesta, y con las que pretende demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas placas fotográficas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar la veracidad del dicho o de la colocación de las lonas en mención; ni de precisar el tamaño de la lona, sin presentar otro medio de prueba idóneo a fin de robustecer su dicho y sustentar dichas placas fotográficas, por lo que este hecho debe desestimarse por la falta de elementos de prueba idóneos y pertinentes con los que se acrediten los presuntas infracciones atribuidas al instituto político MORENA y a mi persona como otrora candidato. Aunado a que las placas fotográficas no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegadas en la queja y mucho menos puede cuantificarse algún costo por no tenerse certeza jurídica del medio de prueba aportado.*

(...)

*Para mayor sustento, soporte, cotejo y validación, se menciona y aporta como elemento de prueba a mi favor la balanza de comprobación con catálogos auxiliares proceso ordinario 2023-2024, de la contabilidad con **ID 28112**, de Asunción Nochixtlán en donde se reportan **500 lonas 11 oz, impresión HD 1.2x80 mts. sin acabados solo 4 ojillos** con precio unitario de \$26 pesos, sustentado con **póliza 31 y 32; y póliza PN1-DR-11** de la contabilidad 28163 que se encuentra en el SIF donde se soporta que es una provisión de propaganda y utilitarios para campañas a presidentes municipales del estado de Oaxaca y aportación de la concentradora estatal local, propaganda y utilitarios para campañas a presidentes municipales del Estado de Oaxaca, así como que está debidamente soportada en contabilidad y al costo efectivo y real en comento.*

*2. Con relación a la SEGUNDA denuncia, presentada en fecha 09 de junio del 2024, a las 17:18 horas, en el hecho **NÚMERO CINCO** del escrito de queja de los CC, MARCO ANTONIO MARTINEZ CRUZ y ROSA ASUNCIÓN LÓPEZ CHAVEZ en su calidad de Representante del Partido del Trabajo y candidata a primer concejal propietaria a Concejal del Honorable Ayuntamiento de ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, en el cual hacen mención sobre la colocación de 45 lonas identificadas como propaganda electoral, en diversos lugares sin precisar el material o medidas de las mismas, cuantificando según a su dicho el costo por la cantidad total de \$2,115 (dos mil ciento quince pesos pesos).*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

*Asimismo, respecto a la posible valoración de **CUARENTA Y CINCO** placas fotográficas que fueron insertadas en la dolosa queja que se contesta, y con las que pretende demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas placas fotográficas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar la veracidad del dicho o de la colocación de las lonas en mención; ni de precisar el tamaño de la lona, sin presentar otro medio de prueba idóneo a fin de robustecer su dicho y sustentar dichas placas fotográficas, por lo que este hecho debe desestimarse por la falta de elementos de prueba idóneos y pertinentes con los que se acrediten los presuntas infracciones atribuidas al instituto político MORENA y a mi persona como otrora candidato. Aunado a que las placas fotográficas no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegadas en la queja y mucho menos puede cuantificarse algún costo por no tenerse certeza jurídica del medio de prueba aportado.*

Sin embargo, es un hecho visiblemente notorio, la mala fe del denunciante al presentar una Queja frívola e improcedente. Ahora bien, los gastos generados con motivo de los eventos registrados en la agenda fueron debidamente reportados en tiempo y forma en el sistema de contabilidad en línea.

Finalmente, manifiesto que debe quedar claro que la IJTF, resulta garante del proceso electoral, bajo el entendido que en el periodo de campañas, los candidatos, hacen promoción del voto, en la cual dan a conocer su proyecto político y sus propuestas, con la finalidad de seducir a los electores a la hora de emitir su sufragio, razón por la cual al ser un derecho la colocación de lonas propagandísticas de material reciclable y amigable al medio ambiente; esta circunstancia significa que se cumple con las Reglas electorales y de Fiscalización. Es decir, esa circunstancia, no significa que los candidatos se ubiquen fuera de los parámetros de la legalidad de tales actos.

Consecuentemente, solicito se declare Improcedente la Queja que se contesta, por inexistencia de violación a norma electoral alguna, y por tratarse de afirmaciones del denunciante, que carecen de fundamento alguno.

*Para mayor sustento, soporte, cotejo y validación, se menciona y aporta como elemento de prueba a mi favor la balanza de comprobación con catálogos auxiliares proceso ordinario 2023-2024, de la contabilidad con **ID 28112** de Asunción Nochixtlán en donde O se reportan 500 lonas 11 oz, impresión **HD 1,2x80 mts. sin acabados solo 4 ojillos con precio unitario de \$26 pesos, sustentado con 31 y 32** y póliza **PN1-DR-11** de la contabilidad 28163 que se encuentra en el SIFI donde se soporta que es una provisión de propaganda y utilitarios para campañas a presidentes municipales del estado de Oaxaca y aportación de la concentradora estatal local, propaganda y utilitarios para*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

campañas a presidentes municipales del Estado de Oaxaca, así como que está debidamente soportada en contabilidad y al costo efectivo y real en comento.

3. Con relación a la **TERCER DENUNCIA**, presentada en fecha 09 de junio del 2024, a las 17:19 horas, en el hecho **NÚMERO CINCO** del escrito de queja de los O CC. MARCO ANTONIO MARTINEZ CRUZ y ROSA ASUNCIÓN LÓPEZ CHAVEZ en su calidad de Representante del Partido del Trabajo y candidata a primer concejal propietaria a Concejal del Honorable Ayuntamiento de ASUNCIÓN NOCHI)(TLÁN, en el cual hacen mención sobre la colocación de **51 lonas** identificadas como propaganda electoral, en diversos lugares sin precisar el material o medidas de las mismas, cuantificando según a su dicho el costo por la cantidad total de \$2,295 (dos mil doscientos pesos pesos), lo que resulta inverosímil; ya que de la misma narración y colocación de placas fotográficas en el propio escrito se encuentran 50 lonas, lo cual se corrobora con la Tabla 3 del ANEXO UNO del expediente **INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX**.

*Asimismo, respecto a la posible valoración de **CINCUENTA** placas fotográficas que fueron insertadas en la dolosa queja que se contesta, y con las que pretende demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas placas fotográficas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar la veracidad del dicho o de la colocación de las lonas en mención; ni de precisar el tamaño de la lona, sin presentar otro medio de prueba idóneo a fin de robustecer su dicho y sustentar dichas placas fotográficas, por lo que este hecho debe desestimarse por la falta de elementos de prueba idóneos y pertinentes con los que se acrediten los presuntas infracciones atribuidas al instituto político MORENA y a mi persona como otrora candidato. Aunado a que las placas fotográficas no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegadas en la queja y mucho menos puede cuantificarse algún costo o por no tenerse certeza jurídica del medio de prueba aportado.*

(...)

*Para mayor sustento, soporte, cotejo y validación, se menciona y aporta como elemento de prueba a mi favor la balanza de comprobación con catálogos auxiliares proceso ordinario 2023-2024, de la contabilidad con **ID 28112**, de Asunción Nochixtlán en donde se reportan 500 lonas 11 oz, impresión HD 1.2x80 mts. sin acabados solo 4 ojillos con precio unitario de \$26 pesos, sustentado con póliza 31 y 32 y póliza PNI-DR-II de la contabilidad 28163 que se encuentra en el SIF, donde se soporta que es una provisión de propaganda y utilitarios para campañas a presidentes municipales del estado de Oaxaca y aportación de la concentradora estatal local, propaganda y utilitarios para*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

campañas a presidentes municipales del Estado de Oaxaca, así como que está debidamente soportada en contabilidad y al costo efectivo y real en comento.

4. Con relación a la **CUARTA DENUNCIA**, presentada en fecha 09 de Junio del 2024, a las 17:20 horas, en el hecho NÚMERO CINCO del escrito de queja de los MARCO ANTONIO MARTINEZ CRUZ y ROSA ASUNCIÓN LÓPEZ CHAVEZ en su calidad de Representante del Partido del Trabajo y candidata a primer concejal propietaria a Concejal del Honorable Ayuntamiento de ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, en el cual hacen mención sobre la colocación de 51 lonas identificadas como propaganda electoral, en diversos lugares sin precisar el material o medidas de las mismas, cuantificando según a su dicho el costo por la cantidad total de \$2,295 (dos mil doscientos pesos pesos), lo que resulta inverosímil; ya que de la misma narración y colocación de placas fotográficas en el propio escrito se encuentran 50 lonas, lo cual se corrobora con la **Tabla 4** del ANEXO UNO del expediente **INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX**.

(...)

Para mayor sustento, soporte, cotejo y validación, se menciona y aporta como elemento de prueba a mi favor la balanza de comprobación con catálogos auxiliares proceso ordinario 2023-2024, de la contabilidad con ID 28112, de Asunción Nochixtlán en donde se reportan 500 lonas 11 oz, impresión HD 1,2x80 mts. sin acabados solo 4 ojillos con precio unitario de \$26 pesos, sustentado con póliza 31 y 32 y póliza PN1-DR11 de la contabilidad 28163 que se encuentra en el SIF, donde se soporta que es una provisión de propaganda y utilitarios para campañas a presidentes municipales del estado de Oaxaca y aportación de la concentradora estatal local, propaganda y utilitarios para campañas a presidentes municipales del Estado de Oaxaca, así como que está debidamente soportada en contabilidad y al costo efectivo y real en comento.

5. Con relación a la **QUINTA DENUNCIA**, presentada en fecha 09 de junio del 2024, a las 17:19 horas, en el hecho NÚMERO CINCO del escrito de queja de los CC. MARCO ANTONIO MARTINEZ CRUZ y ROSA ASUNCIÓN LÓPEZ CHAVEZ en su calidad de Representante del Partido del Trabajo y candidata a primer concejal propietaria a Concejal del Honorable Ayuntamiento de ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, en el cual hacen mención sobre la colocación de 51 lonas identificadas como propaganda electoral en diversos lugares sin precisar el material o medidas de las mismas, cuantificando según a su dicho el costo por la cantidad total de \$2,295 (dos mil doscientos pesos pesos), lo que resulta inverosímil; ya que de la misma narración y colocación de placas fotográficas en el propio escrito se encuentran 50 lonas, lo cual se corrobora con la **Tabla 5** del ANEXO UNO del expediente **INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

(...)

*Para mayor sustento, soporte, cotejo y validación, se menciona y aporta como elemento de prueba a mi favor la balanza de comprobación con catálogos auxiliares proceso ordinario 2023-2024, de la contabilidad con ID 28112, de Asunción Nochixtlán en donde se reportan **500 lonas 11 oz, impresión HD 1.2x80 rnS. sin acabados solo 4 ojillos con precio unitario de \$26 pesos**, sustentado con póliza 31 y 32 y póliza **PN1-DR-11** de la contabilidad 28163 que se encuentra en el SIF, donde se soporta que es una provisión de propaganda y utilitarios para campañas a presidentes municipales del estado de Oaxaca y aportación de la concentradora estatal local, propaganda y utilitarios para campañas a presidentes municipales del Estado de Oaxaca, así como que está debidamente soportada en contabilidad y al costo efectivo y real en comento.*

6. Con relación a la **SEXTA DENUNCIA**, presentada en fecha 09 de junio del 2024, a las 17:22 horas, en el hecho NÚMERO CINCO del escrito de queja de los CC. MARCO ANTONIO MARTINEZ CRUZ y ROSA ASUNCIÓN LÓPEZ CHAVEZ en su calidad de Representante del Partido del Trabajo y candidata a primer concejal propietaria a Concejal del Honorable Ayuntamiento de ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, en el cual hacen mención sobre la pinta de 35 BARDAS identificadas como propaganda electoral, en diversos lugares sin precisar si contienen o no leyenda, color y tamaño de las letras, medidas de cada una de las bardas, cuantificando según a su dicho el costo por la cantidad total de \$34,000 (treinta y cuatro mil pesos pesos).

*Para mayor sustento, soporte, cotejo y validación, se menciona y aporta como elemento de prueba a mi favor la balanza de comprobación con catálogos auxiliares proceso ordinario 2023-2024, de la contabilidad con ID 28112, de Asunción Nochixtlán en donde se reportan **la pinta de bardas directo y blanqueamiento de bardas**, sustentado con póliza normal de diario 12 y póliza **PN1-DR-12 y PC1-DR-4** de la contabilidad 28112 que se encuentra en el SIF, donde se soporta que es pinta de bardas directo para campañas a presidentes municipales del estado de Oaxaca y aportación de simpatizante para campañas a presidentes municipales del Estado de Oaxaca, así como que está debidamente soportada en contabilidad y al costo efectivo y real en comento.*

PRUEBAS

Desde este momento, me permito ofrecer las pruebas de mi intención a efecto de que sean consideradas y admitidas en la audiencia de Ley, mismas que hago consistir en las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en los documentos justificativos que obran en el sistema electrónico y que amparan las constancias expedidas por el Sistema Integral de Fiscalización, y referidas en la probanza inmediata anterior, mediante cual se manifiesta la existencia de lo declarado con acreditación de evidencias. Con esta se acreditan los gastos generados en la propaganda electoral de mi candidatura al municipio de ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN.*
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA COTEJO:** *Consistente en el cotejo se sirva realizar esa H. Autoridad en la página del SIF del Instituto Nacional Electoral, y de fe de los documentos justificativos que obran en el sistema electrónico y que amparan las constancias expedidas por el Sistema Integral de Fiscalización, y referidas en la probanza O inmediata anterior, mediante cual manifiesta la existencia de lo declarado con acreditación de evidencias. Con esta se acredita los únicos gastos generados en la campaña.*
- III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de la suscrita. Este medio de prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las defensas establecidas en el presente escrito de contestación y se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo de este escrito, acreditándose en consecuencia la falsedad en que incurre la parte denunciante*
- IV. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** *Este medio de prueba lo hago consistir en aquellas deducciones legales y humanas que vengan a favorecer a los intereses de mi representado.*

Este medio de prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las defensas establecidas en el presente escrito de contestación y se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo de este escrito.

(...)

C) Marco Antonio Martínez cruz y Rosa Asunción López Chávez

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1206/2024 se notificó el inicio de procedimiento, a la parte quejosa, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca. (Fojas 422 a 443 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos.

En fecha quince de julio de dos mil veinticuatro una vez realizadas las diligencias necesarias, esta autoridad decretó procedente abrir la etapa de alegatos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

correspondiente, notificando a la parte quejosa y a los sujetos incoados. (Fojas 444 a 446 del expediente)

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante del partido morena ante el consejo general del instituto nacional electoral	INE/UTF/DRN/35141/2024 16 de julio de 2024	Sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta alguna.	447 a 454
C. Alfredo Feliciano López Santiago, Otrora Candidato a la Primera Concejalía del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca por el partido Morena	INE/UTF/DRN/35139/2024 16 de julio de 2024	Sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta alguna.	455 a 466
Marco Antonio Martínez Cruz y Rosa Asunción López Chávez	INE/UTF/DRN/35140/2024 16 de julio de 2024	Sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta alguna.	467 a 485

XVIII. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 486 a 487 del expediente)

XIX. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Fojas 52 a 56 del expediente). (Foja 488 a 489 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS

Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Morenal y su otrora candidato a la Primera concejalía del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, Alfredo Feliciano López Santiago, omitieron reportar egresos por concepto de lonas y bardas en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS

sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, cinco escritos de queja signados por **Marco Antonio Martínez Cruz y Rosa Asunción López Chávez**; Representante Propietario del Partido del Trabajo ante Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de **Alfredo Feliciano López Santiago, otrora candidato a la Primera Concejalía del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, postulado por el partido Morena**, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos relacionados con la colocación de lonas propagandísticas y la pinta de bardas, los cuales deberán ser sumados al tope de gastos de campaña, así como la culpa in vigilando del partido Morena; hechos que podrían configurar infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

Por otra parte, resulta oportuno señalar que, el trece de junio de dos mil veinticuatro, se acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX** en contra de los mismos sujetos denunciados referidos en el párrafo anterior, derivado del escrito de queja promovido por **Marco Antonio Martínez Cruz y Rosa Asunción López Chávez**; Representante Propietario del Partido del Trabajo ante Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y otrora candidata a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, respectivamente, en contra de **Alfredo Feliciano López Santiago, otrora candidato a la Primera Concejalía del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, postulado por el partido Morena**, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos relacionados con lonas propagandísticas y la pinta de bardas, los cuales deberán ser sumados al tope de gastos de campaña, así como la culpa in vigilando del partido morena; hechos que podrían configurar infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos y sujetos referidos en los escritos de queja señalados en el primer párrafo del presente acuerdo, así como los que obran en el expediente **INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX**, se advirtió que existía identidad de los sujetos denunciados, es decir, **Alfredo Feliciano López Santiago, otrora candidato a la Primera Concejalía del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, postulado por el partido Morena**, así como conexidad y vinculación en la causa que les dio origen, toda vez que provienen de la probable omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en colocación de lonas y pinta de bardas, en el Proceso Electoral Local antes aludido. Debido a lo anterior, se considera que, en términos de lo establecido en los artículos 22; 23, numeral 1 y 24, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es procedente acordar la **acumulación**, tomando en cuenta que existe vinculación en dichos procedimientos tanto en la causa que les dio origen como en los sujetos denunciados

En este sentido, la parte quejosa para acreditar su dicho adjunto a sus escritos impresiones de fotografías, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, propaganda electoral a su favor, que beneficia al candidato denunciado, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por los quejosos, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis a los escritos de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información exacta para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el trece de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio así como acumular el procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Sergio Carlos Gutiérrez Luna en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, siquiera de manera indiciaria, no solo los hechos, sino las conductas denunciadas: La falta de reporte de diversos gastos de campaña y el consecuente rebase a los topes de gastos de campaña.

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre elementos probatorios que provoque cierto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

grado de convicción sobre la existencia de los hechos y conductas denunciadas, parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de dicho partido y de los ciudadanos denunciados.

En efecto, esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la IJTF o por lo menos se desconoce su existencia, ya que tanto en el acuerdo de admisión como el de emplazamiento, nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y al ciudadano denunciado.

...

*Ahora bien, frente a las documentales públicas con valor probatorio pleno que ofrece y aporta nuestra representación política, el quejoso presenta pruebas técnicas, que de acuerdo con el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral se les concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvieron las probanzas y respetos de los hechos que se pretenden acreditar. Insistimos, el quejoso no pretende demostrar la cobertura noticiosa de los eventos de campaña, **sino que con tales hechos se generen pruebas objetivas o inferencias plausibles de una supuesta omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña, así como el rebase del tope de gastos de campaña, situación completamente alejada y falaz de la realidad y de la demostración jurídica.***

(...)"

Por lo que, del escrito de respuesta dada al emplazamiento mismo que se encuentra agregado al expediente en el que se actúa, el entonces candidato Alfredo Feliciano López Santiago manifestó esencia lo siguiente:

"(...)

*Asimismo, respecto a la posible valoración de **CINCUENTA** placas fotográficas que fueron insertadas en la dolosa queja que se contesta, y con las que pretende demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

placas fotográficas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar la veracidad del dicho o de la colocación de las lonas en mención; ni de precisar el tamaño de la lona, sin presentar otro medio de prueba idóneo a fin de robustecer su dicho y sustentar dichas placas fotográficas, por lo que este hecho debe desestimarse por la falta de elementos de prueba idóneos y pertinentes con los que se acrediten los presuntas infracciones atribuidas al instituto político MORENA y a mi persona como otrora candidato. Aunado a que las placas fotográficas no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegadas en la queja y mucho menos puede cuantificarse algún costo por no tenerse certeza jurídica del medio de prueba aportado.

*Asimismo, respecto a la posible valoración de **CUARENTA Y CINCO** placas fotográficas que fueron insertadas en la dolosa queja que se contesta, y con las que pretende demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas placas fotográficas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar la veracidad del dicho o de la colocación de las lonas en mención; ni de precisar el tamaño de la lona, sin presentar otro medio de prueba idóneo a fin de robustecer su dicho y sustentar dichas placas fotográficas, por lo que este hecho debe desestimarse por la falta de elementos de prueba idóneos y pertinentes con los que se acrediten los presuntas infracciones atribuidas al instituto político MORENA y a mi persona como otrora candidato. Aunado a que las placas fotográficas no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegadas en la queja y mucho menos puede cuantificarse algún costo por no tenerse certeza jurídica del medio de prueba aportado.*

Sin embargo, es un hecho visiblemente notorio, la mala fe del denunciante al presentar una Queja frívola e improcedente. Ahora bien, los gastos generados con motivo de los eventos registrados en la agenda fueron debidamente reportados en tiempo y forma en el sistema de contabilidad en línea.

*Asimismo, respecto a la posible valoración de **CINCUENTA** placas fotográficas que fueron insertadas en la dolosa queja que se contesta, y con las que pretende demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas placas fotográficas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar la veracidad del dicho o de la colocación de las lonas en mención; ni de precisar el tamaño de la lona, sin presentar otro medio de prueba idóneo a fin de robustecer su dicho y sustentar dichas placas fotográficas, por lo que este hecho debe desestimarse por la falta de elementos de prueba idóneos y pertinentes con los que se acrediten los presuntas infracciones atribuidas al instituto político MORENA y a mi persona como otrora candidato. Aunado a que las placas fotográficas no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegadas en la queja y mucho menos puede*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

cuantificase algún costo O por no tenerse certeza jurídica del medio de prueba aportado.

Sin embargo, es un hecho visiblemente notorio, la mala fe del denunciante al presentar una Queja frívola e improcedente, Ahora bien, los gastos generados con motivo de los eventos registrados en la agenda, fueron debidamente reportados en tiempo y forma en el sistema de contabilidad en línea.

Asimismo, respecto a la posible valoración de CINCUENTA placas fotográficas que fueron insertadas en la dolosa queja que se contesta, y con las que pretende demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas placas fotográficas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar la veracidad del dicho o de la colocación de las tonas en mención; ni de precisar el tamaño de la lona, sin presentar otro medio de prueba idóneo a fin de robustecer su dicho y sustentar dichas placas fotográficas, por lo que este hecho debe desestimarse por la falta de elementos de prueba idóneos y pertinentes con los que se acrediten los presuntas infracciones atribuidas al instituto político MORENA y a mi persona como otrora candidato. Aunado a que las placas fotográficas no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegadas en la queja y mucho menos puede cuantificase algún costo por no tenerse certeza jurídica del medio de prueba aportado.

Sin embargo, es un hecho visiblemente notorio, la mala fe del denunciante al presentar una Queja frívola e improcedente. Ahora bien, los gastos generados con motivo de los eventos registrados en la agenda, fueron debidamente reportados en tiempo y forma en el sistema de contabilidad en línea.

Finalmente, manifiesto que debe quedar claro que la UTF, resulta garante del proceso electoral, bajo el entendido que en el periodo de campañas, los candidatos, hacen promoción del voto, en la cual dan a conocer su proyecto político y sus propuestas, con la finalidad de seducir a los electores a la hora de emitir su sufragio, razón por la cual al ser un derecho la colocación de lonas propagandísticas de material reciclable y amigable al medio ambiente; esta circunstancia significa que se cumple con las Reglas electorales y de Fiscalización. Es decir, esa circunstancia, no significa que los candidatos se ubiquen fuera de los parámetros de la legalidad de tales actos.

Sin embargo, es un hecho visiblemente notorio, la mala fe del denunciante al presentar una Queja frívola e improcedente. Ahora bien, los gastos generados con motivo de los eventos registrados en la agenda fueron debidamente reportados en tiempo y forma en el sistema de contabilidad en línea.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

Finalmente, manifiesto que debe quedar claro que la UTF, resulta garante del proceso electoral, bajo el entendido que en el periodo de campañas, los candidatos, hacen promoción del voto, en la cual dan a conocer su proyecto político y sus propuestas, con la finalidad de seducir a los electores a la hora de emitir su sufragio, razón por la cual al ser un derecho la colocación de lonas propagandísticas de material reciclable y amigable al medio ambiente; esta circunstancia significa que se cumple con las Reglas electorales y de Fiscalización. Es decir, esa circunstancia, no significa que los candidatos se ubiquen fuera de los parámetros de la legalidad de tales actos.

- *Consecuentemente, solicito se declare Improcedente la Queja que se contesta, por inexistencia de violación a norma electoral alguna, y por tratarse de afirmaciones del denunciante, que carecen de fundamento alguno.*

- *Para mayor sustento, soporte, cotejo y validación, se menciona y aporta como elemento de prueba a mi favor la balanza de comprobación con catálogos auxiliares proceso ordinario 2023-2024, de la contabilidad con **ID 28112**, de Asunción Nochixtlán en donde se reportan **500 lonas 11 oz, impresión HD 1.2x80 mts. sin acabados solo 4 ojillos con precio unitario de \$26 pesos**, sustentado con póliza 31 y 32 y póliza **PN1-DR-11** de la contabilidad **28163** que se encuentra en el SIF, donde se soporta que es una provisión de propaganda y utilitarios para campañas a presidentes municipales del estado de Oaxaca y aportación de la concentradora estatal local, propaganda y utilitarios para campañas a presidentes municipales del Estado de Oaxaca, así como que está debidamente soportada en contabilidad y al costo efectivo y real en comentario.*

Finalmente, manifiesto que debe quedar claro que la UTF, resulta garante del proceso electoral, bajo el entendido que en el periodo de campañas, los candidatos, hacen promoción del voto, en la cual dan a conocer su proyecto político y sus propuestas, con la finalidad de seducir a los electores a la hora de emitir su sufragio, razón por la cual al ser un derecho la colocación de lonas propagandísticas de material reciclable y amigable al medio ambiente; esta circunstancia significa que se cumple con las Reglas electorales y de Fiscalización. Es decir, esa circunstancia, no significa que los candidatos se ubiquen fuera de los parámetros de la legalidad de tales actos.

Consecuentemente, solicito se declare Improcedente la Queja que se contesta por inexistencia de violación a norma electoral alguna, y por tratarse de afirmaciones del denunciante, que carecen de fundamento alguno.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS

siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados no localizados por la Oficialía Electoral en vía pública.

Apartado B. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.


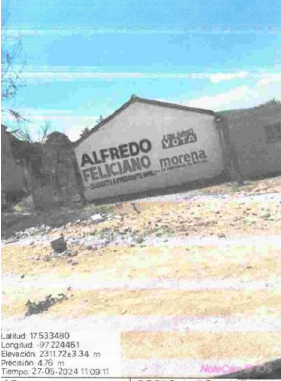
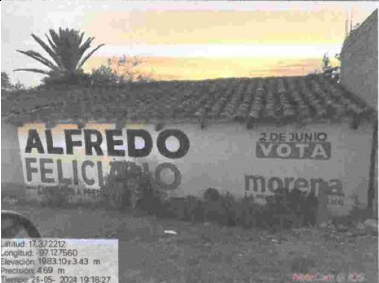
APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS NO LOCALIZADOS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL EN VÍA PÚBLICA.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de la propaganda publicitaria.


Así, del análisis realizado al oficio número INE/OAX/JLE/VS/1271/2024, mediante el cual la Dirección del Secretariado, remitió Acta de Oficialía Electoral del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/1007/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones de la propaganda electoral proporcionadas por los quejosos; remitió el acta circunstanciada número

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

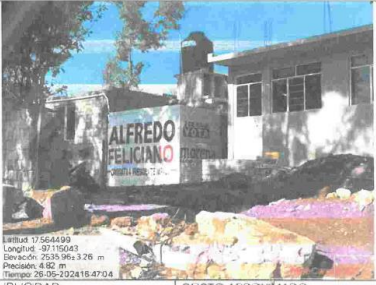


INE/OE/OAX/JDE02/46/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones referidas de la manera siguiente:

Id	Dirección	Imagen	Resultados de oficialía
1.	C.P 69607 SANTIA O AMATLÁN, OAX. GQHG+ 7VG SANTIA O AMATLÁN, OAXACA	 <p>Latitud: 17.528167 Longitud: -97.222798 Elevación: 2301.59e 7.30 m Precisión: 6.11 m Tiempo: 27-05-2024 11:02:18 Morena/Conf @ IOS</p>	no localizada
2.	Asunción Nochixtlán, 69607 Oax. GQMG+96V Santia o Amatlán, Oaxaca	 <p>Latitud: 17.532499 Longitud: -97.224851 Elevación: 2311.72e 3.34 m Precisión: 4.10 m Tiempo: 27-05-2024 11:09:11 Morena/Conf @ IOS</p>	no localizada
3.	Av. de la Cumbre, 69605 Santa María TinY, Oax. 9VCC+VXP Santa María TinY, Oaxaca.	 <p>Latitud: 17.372252 Longitud: -97.127560 Elevación: 1683.19e 3.43 m Precisión: 6.69 m Tiempo: 21-05-2024 19:16:27 Morena/Conf @ IOS</p>	no localizada

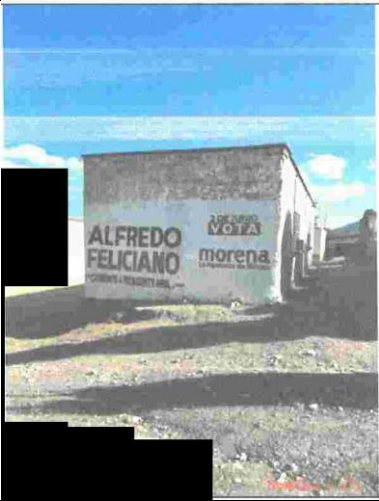

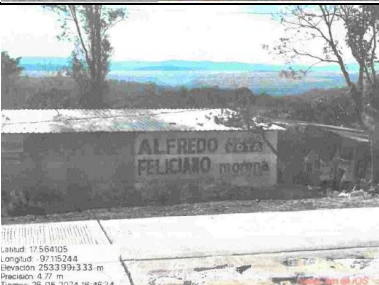
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

Id	Dirección	Imagen	Resultados de oficialia
4.	Asunción Nochixtlán, 69608 Oax. FX5G+MPH Camotlán, Oaxaca	 <p> <small> Latitud: 17.459184 Longitud: -97.023355 Elevación: 1424.46x3.43 m Precisión: 4.88 m Tiempo: 26-05-2024 08:25:38 Nota: Camotlan </small> </p>	no localizada
5.	69608 San Miguel Adé quez, Oax. FV53+H94 San Mi uel Adé uez, Oaxaca	 <p> <small> Latitud: 17.456892 Longitud: -97.188542 Elevación: 2372.21x4.00 m Precisión: 4.03 m Tiempo: 26-05-2024 09:35:20 Nota: Camotlan </small> </p>	no localizada
6.	Asunción Nochixtlán, 69608 Oax. FX5G+FM6 Camotlán, Oaxaca	 <p> <small> Latitud: 17.456892 Longitud: -97.188542 Elevación: 2372.21x4.00 m Precisión: 4.03 m Tiempo: 26-05-2024 09:35:20 Nota: Camotlan </small> </p>	no localizada
7.	Cristóbal Colón, Las Flores, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. FO3F+Q86 Asunción Nochixtlán, Oaxaca	 <p> <small> Latitud: 17.454404 Longitud: -97.225732 Elevación: 2077.68x3.00 m Precisión: 4.48 m Tiempo: 26-05-2024 17:53 </small> </p>	no localizada

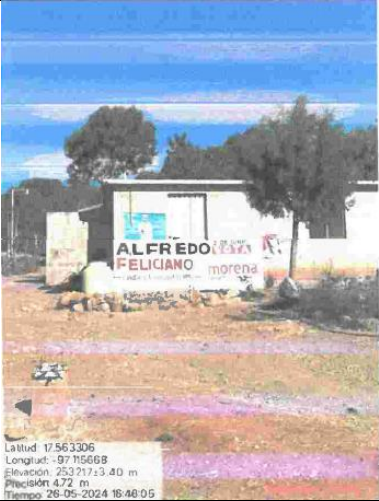


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

Id	Dirección	Imagen	Resultados de oficialía
8.	69607 Santa María Apazco, Oax. HV7M+OXW La Cumbre, Oaxaca	 <p> <small> Latitud: 17.564499 Longitud: -97.115041 Elevación: 2038.09x3.26 m Precisión: 4.82 m Tiempo: 26-05-2024 15:47:04 </small> </p>	no localizada
9.	Lázaro Cárdenas 124, La Peña, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. FQ4H+MVQ Asunción Nochixtlán, Oaxaca.	 <p> <small> Latitud: 17.456723 Longitud: -97.220274 Elevación: 2098.89x3.00 m Precisión: 3.54 m Tiempo: 26-05-2024 10:31:15 </small> </p>	no localizada
10.	Lázaro Cárdenas, La Peña, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. FQ4H+5FR, Asunción Nochixtlán, Oaxaca.	 <p> <small> Latitud: 17.455493 Longitud: -97.221365 Elevación: 2098.07x4.00 m Precisión: 8.83 m Tiempo: 26-05-2024 10:31:24 </small> </p>	no localizada


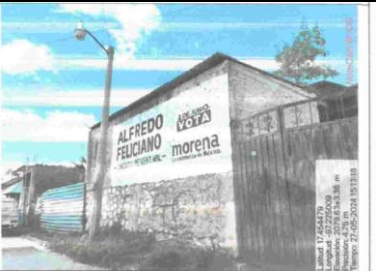


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

Id	Dirección	Imagen	Resultados de oficialia
11.	Asunción Nochixtlán, 69607 Oax. GWM+QR8 Santiaa o Ixtaltepec, Oaxaca		no localizada
12.	Asunción Nochixtlán, 69607 Oax. GVRP+59V Santiaao Ixtaltepec, Oaxaca	 <p data-bbox="542 1444 711 1509"> Latitud: 17.540475 Longitud: -97.714067 Elevación: 2245.4794.00 m Precisión: 4.57 m Tiempo: 26-05-2024 16:31:13 </p>	no localizada
13.	69607 Santa Maria A azco, Oax. HV7M+JWR La Cumbre, Oaxaca	 <p data-bbox="542 1745 711 1791"> Latitud: 17.584105 Longitud: -97.15244 Elevación: 2533.993333 m Precisión: 4.27 m Tiempo: 26-05-2024 16:48:54 </p>	no localizada

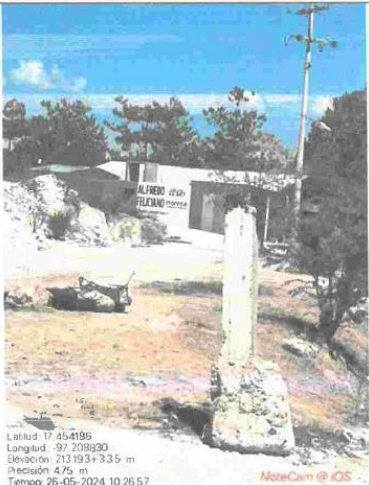



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

Id	Dirección	Imagen	Resultados de oficialia
14.	Asunción Nochixtlán, 69607 Oax. HV7M+8PG La Cumbre, Oaxaca.	 <p> Latitud: 17.563306 Longitud: -97.156088 Elevación: 253.217 ± 3.40 m Precisión: 4.72 m Tiempo: 26-05-2024 16:40:05 </p>	no localizada
15.	Asunción Nochixtlán, 69603 Oax. CR49+8XF San Andrés Achio, Oaxaca	 <p> Latitud: 17.405815 Longitud: -97.180086 Elevación: 2107.23 ± 3.37 m Precisión: 4.74 m Tiempo: 26-05-2024 17:32:53 </p>	no localizada
16.	Reforma, 69605 Santa María TinY, Oax. 9VCC+QQ7 Santa María TinY, Oaxaca.	 <p> Latitud: 17.071923 Longitud: -97.128088 Elevación: 1028.02 ± 3.43 m Precisión: 4.69 m Tiempo: 26-05-2024 16:50:46 </p>	no localizada

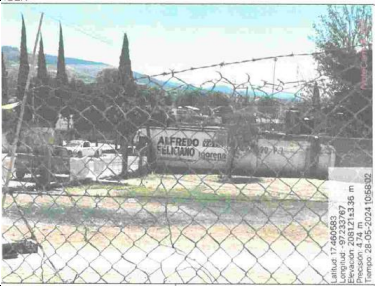



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

Id	Dirección	Imagen	Resultados de oficialia
17.	5 de Febrero, 69605 Santa Maria TinY, Oax. 9VCC+WXQ Santa Maria TinY, Oaxaca	 <p>Latitud: 17.372449 Longitud: -97.127822 Elevación: 1868.72x3.33 m Precisión: 4.77 m Tiempo: 26-05-2024 19:11:49</p>	no localizada
18.	Reforma 20-22, La Peña, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. FQ3F+QXX, Asunción Nochixtlán, Oaxaca.	 <p>Latitud: 17.422517008 Longitud: -97.133813318 Elevación: 1529.13x3.318 m Precisión: 4.318 m Tiempo: 27-05-2024 05:15:19</p>	no localizada
19.	Cristóbal Colón, Loma de La Era, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. CQWF+CC4 Asunción Nochixtlán, Oaxaca.	 <p>Latitud: 17.446006 Longitud: -97.2026421 Elevación: 1537.43x3.318 m Precisión: 4.318 m Tiempo: 27-05-2024 05:08:32</p>	no localizada
20.	A San Pedro Cántaros, Loma de La Era, 69604 Asunción Nochixtlán, Oax. FO3R+VQ9 Asunción Nochixtlán, Oaxaca.	 <p>Latitud: 17.454673 Longitud: -97.208022 Elevación: 2137.97x3.43 m Precisión: 4.69 m Tiempo: 26-05-2024 10:26:19</p>	no localizada





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

Id	Dirección	Imagen	Resultados de oficialía
21.	A San Pedro Cántaros, Loma de La Era, 69604 Asunción Nochixtlán, Oax. FO3R+MFF Asunción Nochixtlán, Oaxaca	 <p>Latitud: 17.454186 Longitud: -97.208930 Elevación: 2119.3+235 m Precisión: 4.75 m Tiempo: 26-05-2024 10:26:57 MetaCam @ iOS</p>	no localizada
22.	Asunción Nochixtlán, 69603 Oax. CR4C+FWH San Andrés Achio, Oaxaca	 <p>Latitud: 17.406179 Longitud: -97.172899 Elevación: 8228.87+4.36 m Precisión: 4.74 m Tiempo: 26-05-2024 17:34:15 MetaCam @ iOS</p>	no localizada
23.	Lázaro Cárdenas 24-76, La Peña, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. FQ3H+Q9J Asunción Nochixtlán, Oaxaca	 <p>Latitud: 17.406179 Longitud: -97.172899 Elevación: 8228.87+4.36 m Precisión: 4.74 m Tiempo: 26-05-2024 17:34:15 MetaCam @ iOS</p>	no localizada
24.	Juventud, La Peña, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. FQ5J+9G8 Asunción Nochixtlán, Oaxaca	 <p>Latitud: 17.406179 Longitud: -97.172899 Elevación: 8228.87+4.36 m Precisión: 4.74 m Tiempo: 26-05-2024 17:34:15 MetaCam @ iOS</p>	no localizada




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

Id	Dirección	Imagen	Resultados de oficialía
25.	Itandehui, Las Flores, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. FQ68+6FQ Asunción Nochixtlán, Oaxaca		no localizada
26.	Porfirio Diaz s/n, Barrio Chocano, Santa Teresa, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. F067+CP4 Asunción Nochixtlán, Oaxaca		no localizada
27.	Melchor Ocampo 30-32, El Calvario, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. FQ6G+97G Asunción Nochixtlán, Oaxaca		no localizada
28.	Emiliano Zapata, Chocano, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. F07G+32J Asunción Nochixtlán, Oaxaca.		no localizada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

Id	Dirección	Imagen	Resultados de oficialia
29.	Lázaro Cárdenas, La Peña, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. FQ4H+HQ7 Asunción Nochixtlán, Oaxaca		no localizada
30.	Lázaro Cárdenas 9-175, Loma de La Era, La Peña, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. FQ3H+G2X Asunción Nochixtlán, Oaxaca		no localizada
31.	Melchor Ocampo 432-442, El Calvario, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. FQ6F+GCP Asunción Nochixtlán, Oaxaca		no localizada
32.	Emiliano Zapata 1 1-1 3, El Calvario, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. FQ7G+2JF Asunción Nochixtlán, Oaxaca.		no localizada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

Id	Dirección	Imagen	Resultados de oficialía
33.	Libertad 42-49, Las Flores, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. FQ5C+934 Asunción Nochixtlán, Oaxaca		no localizada
34.	Porfirio Diaz 36-46, El Calvario, 69600 Asunción Nochixtlán, Oax. FQ4F+35W Asunción Nochixtlán, Oaxaca		no localizada
35.	O Asunción Nochixtlán, Oax. FQ8H+63W Asunción Nochixtlán, Oaxaca		no localizada

Al respecto, ofrecer como medio de prueba fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende que la existencia de imágenes son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las imágenes, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en los escritos de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que las mismas hagan constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de las imágenes o las características del acto que se observa, como lo es la propaganda electoral en vía pública consistente en pinta de bardas; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos) se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a propaganda electoral, consistente en bardas, no fueron localizados en los domicilios proporcionados por el quejoso en su escrito inicial y toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el partido Morena y su entonces candidato **a la Primera Concejalía del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca**, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.




APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de la propaganda publicitaria que obtuvieron de los domicilios de las imágenes que



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

proporcionó la parte quejosa, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia.

Al respecto, mediante Acta número INE/OE/OAX/JD02/46/2024 de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad electoral hizo constar la existencia de sólo 5 lonas de las 245 lonas denunciadas por el quejoso como se muestra en la siguiente tabla:

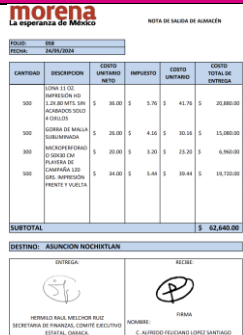
ID	Dirección	Imagen de la queja	Hallazgo
1	69607, SANTIAGO AMATLÁN, OAXACA, GQHG+6MG, SANTIAGO AMATLÁN, OAXACA	 <p>titul: 17.528055 ngitud: -97.223315 ración: 2296.76x3.36 m isión: 4.75 m cro: 27-05-2024 11:04:26</p>	Localizada
2	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, 69608 OAX. CVP3+H9J SANTA CATARINA ADÉQUEZ, OAXACA.	 <p>Longitud: 97.31426 Latitud: 17.48604 Altitud: 2249.66023 3.6 m Resolución: 3.95 m Fecha: 2024-07-02 08:10:00-04</p>	Localizada
3	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, 69608 OAX. CVQ2+9G3 SANTA CATARINA ADÉQUEZ, OAXACA.	 <p>Longitud: 97.31426 Latitud: 17.48604 Altitud: 2249.66023 3.6 m Resolución: 3.95 m Fecha: 2024-07-02 08:10:00-04</p>	Localizada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

ID	Dirección	Imagen de la queja	Hallazgo
4	FV53+9F, 69608 SAN MIGUEL ADÉQUEZ, OAX. FV53+CC5 SAN MIGUEL ADÉQUEZ, OAXACA.		Localizada
5	JUVENTUD, LA PEÑA, 69600 ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAX. FQ5M+CPF ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA.		Localizada

Cabe mencionar que, en contestación al emplazamiento realizado por la autoridad, el partido Morena señaló que los gastos denunciados se encontraban debidamente reportados en la contabilidad de la Concentradora Estatal del partido, en específico en la póliza 31 Normal de Diario.

Por lo anterior, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	Muestra
1	lonas	PROVISION DE PROPAGANDA Y UTILITARIOS PARA CAMPAÑAS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO	500	Póliza Normal, Diario, Número 31	KARDEX	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad 28163 correspondiente a la Concentradora del partido Morena en Oaxaca.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de Alfredo Feliciano López Santiago, entonces candidato a Primer concejal del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, postulado por el partido Morena.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior, aunado a que la parte quejosa no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a los gastos realizados por Alfredo Feliciano López Santiago, pues como ya se manifestó, los quejosos únicamente aportaron pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentaron algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que el partido Morena y Alfredo Feliciano López Santiago, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4. Rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, la posible vulneración en materia de tope de gastos de campaña ya fueron materia de revisión y pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena y Alfredo Feliciano López Santiago, respecto a las bardas denunciadas en los términos del **Considerando 3, apartado A.**

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena y Alfredo Feliciano López Santiago, respecto a las bardas denunciadas en los términos del **Considerando 3, apartado B.**

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, así como a Alfredo Feliciano López Santiago a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los quejosos, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2220/2024/OAX Y SUS ACUMULADOS**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.